

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3330/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó dos requerimientos relacionados con el ejercicio de prestaciones y beneficios de las personas sindicalizadas.

No se da respuesta ni oportuna ni clara.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Exhaustividad, Búsqueda, Pronunciamento, Consulta, Desagregación.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3330/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3330/2022

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3330/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162822002116.
2. El diez de junio, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número, por el cual emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veintiocho de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar de forma medular que la respuesta no es oportuna, ni clara.

4. Por acuerdo de primero de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El quince de agosto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número SAF/DGAJ/DUT/317/2022 y anexos que lo acompaña, informando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de dos de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el diez de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece junio al primero de julio, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintiocho de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia ni sobreseimiento, ni tampoco este órgano garante advirtió la actualización de alguna causal establecida por la Ley de Transparencia, por lo que se determinó entrar al estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en:

“1.-Deseo saber si se menciona en alguna Ley, acuerdo, oficio, circular, documento

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

o cualquier otro acto administrativo. donde diga que una vez que se asigna el digito se tiene que esperar es decir días, meses o año para gozar los derechos (prestaciones y beneficios) y obligaciones de ser una persona sindicalizada.

2.- *Se gozan los derechos (prestaciones y beneficios) y obligaciones de la asignación del digito sindical de forma inmediata?*

Por favor todas sus respuestas estén fundadas y motivadas.

Gracias. "(sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó a través de su Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, así como a la Dirección de Administración y Finanzas, lo siguiente:

- Carpeta de respuesta de DGA, misma que contiene:
Oficio de respuesta SAF/DGAyF/DACH/SPPL/0610/2022 de fecha 03 de junio de 2022, por el cual se informó:

Que de acuerdo a la normatividad que regula las relaciones laborales del Gobierno de la Ciudad de México, con sus trabajadores sindicalizados tiene que haber pasado seis meses y un día de estar aportando su cuota sindical, lo anterior de conformidad con la normatividad que se remite:

PROCED_ART_77_FRAC_V_PAGA DEFUNCION
LINEAMIENTOS_VESTUARIO ADMINISTRATIVO LIN_NOTAS BUENAS
CONDICIONES_GENERALES_TRABAJO_optimize
CIRCULAR_SFCDMX_SSACH_DGAOCH_043_2017
CIRCULAR_SAF_SSCHA_DGAPyUA_002_2019
CIRCULAR_SAF_DGAPyDA_00004_2022

CIRCULAR_SAF_DGAP_000004_2020
CIRCULAR_DGADP_000093_2011
CIRCULAR_DGADP_000007_2015
CIRCULAR_SAF_DGAP_DEAPU_0008_2020

Que respecto al requerimiento número 2, se insiste que a partir de que se cumplan seis meses y un día, como se hace acreedor, un trabajador sindicalizado a las prestaciones correspondientes.

- Carpeta de respuesta de DGAP, misma que contiene:
Oficio de respuesta SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/391/2022 de fecha 07 de junio de 2022, por el cual informó:

Al respecto, se hace de su conocimiento que, en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se encuentran establecidas las prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores de base con dígito sindical en el Gobierno de la Ciudad de México, ahora bien, el otorgamiento de dígito sindical, es un

derecho que únicamente tienen los trabajadores de base y lista de raya base de la Administración Pública de la Ciudad de México que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX) y ser integrantes de la Sección Sindical que a sus intereses convenga, por lo que, para su asignación deberán previamente cumplir un mínimo de seis meses más un día de servicio y haber obtenido el nombramiento definitivo como trabajador del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, contar con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los "LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", ahora Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial el 22 de agosto de 2012.

Bajo esa tesitura, la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, en específico, la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno de la Ciudad de México, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como para registrar el trámite en el Sistema Único de Nómina (SUN), lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo que establece como parte de las funciones de la J.U.D. de Análisis Presupuestal antes mencionada, la de: "Atender las peticiones de asignación de dígito sindical, formuladas por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales." (Sic).

Aunado a lo anteriormente expuesto, es menester precisar que, una vez que se haya dictaminado favorablemente el trámite administrativo de asignación de dígito que cumpla cabalmente con los requisitos para tal efecto, se lleva a cabo el registro de la información

en el Sistema Único de Nómina (SUN), con la finalidad de que comiencen a aplicarse al trabajador todos los derechos y obligaciones que conlleva ser agremiado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 2 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir de la quincena inmediata siguiente a la obtención del dígito, sin embargo, hay prestaciones contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo que para realizar su trámite, plazos y requisitos, estos se encuentran en diversos lineamientos y circulares, ya que hay prestaciones que previamente deben ser calendarizados sus pagos o cumplir con determinados requisitos, algunas de las prestaciones de las cuales tiene injerencia la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, se encuentran establecidas en:

OFICIO CIRCULAR Y LINEAMIENTOS TERCER PERIODO
VACACIONAL 2021

lineamientos licencias (4)

lineamientos licencias (3)

Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos

CIRCULAR SAF-DGAPYDA-DEPRL-0006-2022

CIRCULAR SAF-DGAPYDA-DEPRL-0003-2022

Circular SAF_DGAPyDA_077_2021 PRESUPUESTO VESTUARIO
ADMINISTRATIVO 2021

Circular SAF_DGAPyDA_073_2021 VESTUARIO ADMINISTRATIVO
2021

CIRCULAR 049 Y LINEAMIENTOS ADQUISICIÓN NO CONSOLIDADA
2021

ACUERDO

- Los documentos que se describen tienen un peso de 30.220 KB, razón por la cual no es posible hacer entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, para privilegiar la modalidad de entrega seleccionada por Usted, es decir, medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT , se le generó el siguiente vínculo electrónico:

<https://drive.google.com/drive/folders/1PGFku1DEK4TSkKx6grPWMByp>

[F7x1JLma?usp=sharing](https://www.transparencia.gob.mx/F7x1JLma?usp=sharing)

Esta liga le brindará acceso a la carpeta Respuesta 090162822002116 la cual contiene los documentos descritos anteriormente, sólo será necesario descargarlos para poder obtenerlos.

- Que en caso de que llegue a presentar algún inconveniente con la liga o algún archivo, puede hacerlo de nuestro conocimiento a través del siguiente correo: utransparencia.saf@gmail.com.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que se proporcionó la información como se detenta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió por: *“falta de respuesta, no es oportuna ni clara ni nada, la documentación que según proporcionan no la puedo descargar en el liga que me dan, me pongo en contacto con ellos por correo y solicito me puedan mandar por correo la respuesta en diversos correos. pero al contrario de eso, me dan de nuevo la liga y cobran CD y me dicen que acredite mi personalidad con identificación y esta es dolicitud de información no de datos personales.”* (sic) **Único agravio.**

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto

Obligado realizó las gestiones necesarias para allegar la información requerida a la parte solicitante.

En ese contexto, conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico que contenga respuesta a una consulta laboral.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a formular una **consulta** respecto a que se le indique “...**si se menciona en alguna Ley, acuerdo, oficio, circular, documento o cualquier otro acto administrativo. donde diga que una vez que se asigna el digito se tiene que esperar es decir días, meses o año para gozar los derechos** (prestaciones y beneficios) y obligaciones de ser **una persona sindicalizada**. 2.- Se gozan los derechos (prestaciones y beneficios) y obligaciones de la asignación **del digito sindical de forma inmediata?**.”

Planteamientos que se encuentran condicionados al supuesto laboral previamente planteado por la parte recurrente, y que de contestarse a la literalidad, el Sujeto Obligado debería realizar pronunciamientos categóricos, que en sentido afirmativo o negativo sería consentir o aclarar el supuesto laboral referido, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia.

En efecto, como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **documentos ad hoc donde se atiendan consultas para efectos de aclarar situaciones en una materia distinta a la que garantiza la Ley de la materia, como es el caso, al ser clara la pretensión de la parte recurrente para que le sean aclarados los supuestos laborales a los que hizo alusión y tenerse por atendida su solicitud, sin que dicha posibilidad sea contemplada por la Ley de la materia.**

No obstante lo anterior, a través de sus Unidades Administrativas, el Sujeto Obligado emitió respuesta señalando que:

- Que la Carpeta de respuesta de DGA, misma que contiene:
Oficio de respuesta SAF/DGAyF/DACH/SPPL/0610/2022 de fecha 03 de junio de 2022, por el cual **se informó:**

Que de acuerdo a la normatividad que regula las relaciones laborales del Gobierno de la Ciudad de México, con sus trabajadores sindicalizados tiene que haber pasado seis meses y un día de estar aportando su cuota sindical, lo anterior de conformidad con la normatividad que se remite:

PROCED_ART_77_FRAC_V_PAGA DEFUNCION
LINEAMIENTOS_VESTUARIO ADMINISTRATIVO LIN_NOTAS BUENAS
CONDICIONES_GENERALES_TRABAJO_optimize
CIRCULAR_SFCDMX_SSACH_DGAOCH_043_2017
CIRCULAR_SAF_SSCHA_DGAPyUA_002_2019
CIRCULAR_SAF_DGAPyDA_00004_2022
CIRCULAR_SAF_DGAP_000004_2020
CIRCULAR_DGADP_000093_2011
CIRCULAR_DGADP_000007_2015
CIRCULAR_SAF_DGAP_DEAPU_0008_2020

Que respecto al requerimiento **número 2, se insiste que a partir de que se cumplan seis meses y un día, como se hace acreedor, un trabajador sindicalizado a las prestaciones correspondientes.**

- Carpeta de respuesta de DGAP, misma que contiene:
Oficio de respuesta SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL/391/2022 de fecha 07 de junio de 2022, por el cual informó:

Al respecto, se hace de su conocimiento que, en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se encuentran establecidas las prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores de base con dígito sindical en el Gobierno de la Ciudad de México, ahora bien, el otorgamiento de dígito sindical, es un

derecho que únicamente tienen los trabajadores de base y lista de raya base de la Administración Pública de la Ciudad de México que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX) y ser integrantes de la Sección Sindical, que a sus intereses convenga, por lo que, para su asignación deberán previamente cumplir un mínimo de seis meses más un día de servicio y haber obtenido el nombramiento definitivo como trabajador del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, contar con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los "LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", ahora Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial el 22 de agosto de 2012.

Bajo esa tesitura, la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, en específico, la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno de la Ciudad de México, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como para registrar el trámite en el Sistema Único de Nómina (SUN), lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo que establece como parte de las funciones de la J.U.D. de Análisis Presupuestal antes mencionada, la de: "Atender las peticiones de asignación de dígito sindical, formuladas por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales." (Sic).

Aunado a lo anteriormente expuesto, es menester precisar que, una vez que se haya dictaminado favorablemente el trámite administrativo de asignación de dígito que cumpla cabalmente con los requisitos para tal efecto, se lleva a cabo el registro de la información

en el Sistema Único de Nómina (SUN), con la finalidad de que comiencen a aplicarse al trabajador todos los derechos y obligaciones que conlleva ser agremiado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 2 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir de la quincena inmediata siguiente a la obtención del dígito, sin embargo, hay prestaciones contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo que para realizar su trámite, plazos y requisitos, estos se encuentran en diversos lineamientos y circulares, ya que hay prestaciones que previamente deben ser calendarizados sus pagos o cumplir con determinados requisitos, algunas de las prestaciones de las cuales tiene injerencia la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, se encuentran establecidas en:

OFICIO CIRCULAR Y LINEAMIENTOS TERCER PERIODO VACACIONAL 2021

lineamientos licencias (4)

lineamientos licencias (3)

Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos

CIRCULAR SAF-DGAPYDA-DEPRL-0006-2022

CIRCULAR SAF-DGAPYDA-DEPRL-0003-2022

Circular SAF_DGAPyDA_077_2021 PRESUPUESTO VESTUARIO ADMINISTRATIVO 2021

Circular SAF_DGAPyDA_073_2021 VESTUARIO ADMINISTRATIVO

2021

CIRCULAR 049 Y LINEAMIENTOS ADQUISICIÓN NO CONSOLIDADA

2021

ACUERDO

- Los documentos que se describen tienen un peso de 30.220 KB, razón por la cual no es posible hacer entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, para privilegiar la modalidad de entrega seleccionada por Usted, es decir, medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT , se le generó el siguiente vínculo electrónico:

<https://drive.google.com/drive/folders/1PGFku1DEK4TSkKx6grPWMBYPF7x1JLma?usp=sharing>

Esta liga le brindará acceso a la carpeta Respuesta 090162822002116 la cual contiene los documentos descritos anteriormente, sólo será necesario descargarlos para poder obtenerlos.

- Que en caso de que llegue a presentar algún inconveniente con la liga o algún archivo, puede hacerlo de nuestro conocimiento a través del siguiente correo: utransparencia.saf@gmail.com.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la información remitida a través del vínculo electrónico atendió de forma exhaustiva, fundada y motivada lo requerido por la parte recurrente.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades....” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

- El acceso se dará **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Concatenando lo anterior, se pudo advertir que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por la parte solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo ésta vía, el Sujeto Obligado **podrá ofrecer otras vías de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

En ese contexto, el Sujeto Obligado en la respuesta de estudio informó que los documentos que contiene la respuesta tienen un peso de 30,220 KB, razón por la cual no es posible hacer entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por el solicitante para recibir notificaciones, por lo que en aras de privilegiar la modalidad de entrega seleccionada por el mismo, se proporcionó un vínculo electrónico por el cual se pudiera acceder a la respuesta generada a la solicitud, consultable en: <https://drive.google.com/drive/folders/1PGFku1DEK4TSkKx6grPWMBByPF7x1JLma?usp=sharing> lo cual justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información.

El cual, de la consulta dada por este órgano garante se advirtió que en efecto dirige a una carpeta generada en el portal en internet Google drive, que contiene dos carpetas:

← → ↻ drive.google.com/drive/folders/1PGFku1DEK4TSkKx6grPwMByPF7x1JLma

Gmail YouTube Maps



respuesta 090162822002116














Carpetas

- repuesta de DGA
- RESPUESTA DE DGAP

Por lo que contrario a lo señalado por la parte recurrente en su agravio, dicho vínculo funciona adecuadamente ya que contienen las respuestas emitidas por las áreas competentes y documentos que sustentan su respuesta, como se observa a continuación:

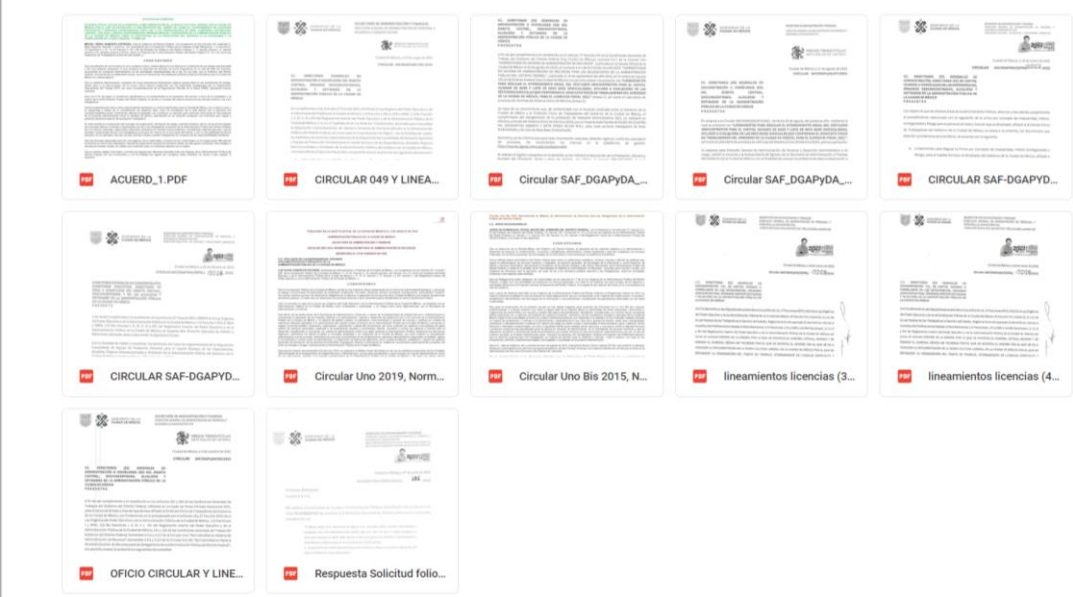
respuesta 090162822002116 > repuesta de DGA [DESCARGAR TODO](#)

Archivos Nombre ↑

 CIRCULAR_SAF_DGAP...	 CIRCULAR_DGADP_0000...	 CIRCULAR_DGADP_0000...	 CIRCULAR_SAF_DGAP_0...	 CIRCULAR_SAF_DGAPyD...
 CIRCULAR_SAF_SSCHA...	 CIRCULAR_SFCDMX_SS...	 CONDICIONES_GENERAL...	 DGAP_00011_2010_1.PDF	 LIN_NOTAS BUENAS_1.P...
 LINEAMIENTOS_VESTUA...	 PROCED_ART_77_FRAC...	 SAF_DGAYF_DACH_SPPL...		

respuesta 090162822002116 > RESPUESTA DE DGAP DESCARGAR TODO

Archivos Nombre ↑



De las cuales se advirtieron los pronunciamientos categóricos de las áreas competentes, por los cuales la Dirección General de Administración y Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo informaron:

- **Respecto del requerimiento 1, señaló que de acuerdo a la normatividad que regula las relaciones laborales del Gobierno de la Ciudad de México, con sus trabajadores sindicalizados tiene que haber pasado seis meses y un día de estar aportando su cuota sindical, lo anterior de conformidad con la normatividad que se remite.**
- **Que respecto al requerimiento número 2, se insiste que a partir de que se cumplan seis meses y un día, como se hace acreedor, un trabajador sindicalizado a las prestaciones correspondientes.**
- De igual forma se informó:

Al respecto, se hace de su conocimiento que, en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se encuentran establecidas las prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores de base con dígito sindical en el Gobierno de la Ciudad de México, ahora bien, el otorgamiento de dígito sindical, es un

derecho que únicamente tienen los trabajadores de base y lista de raya base de la Administración Pública de la Ciudad de México que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX) y ser integrantes de la Sección Sindical que a sus intereses convenga, por lo que, para su asignación deberán previamente cumplir un mínimo de seis meses más un día de servicio y haber obtenido el nombramiento definitivo como trabajador del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, contar con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los "LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", ahora Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial el 22 de agosto de 2012.

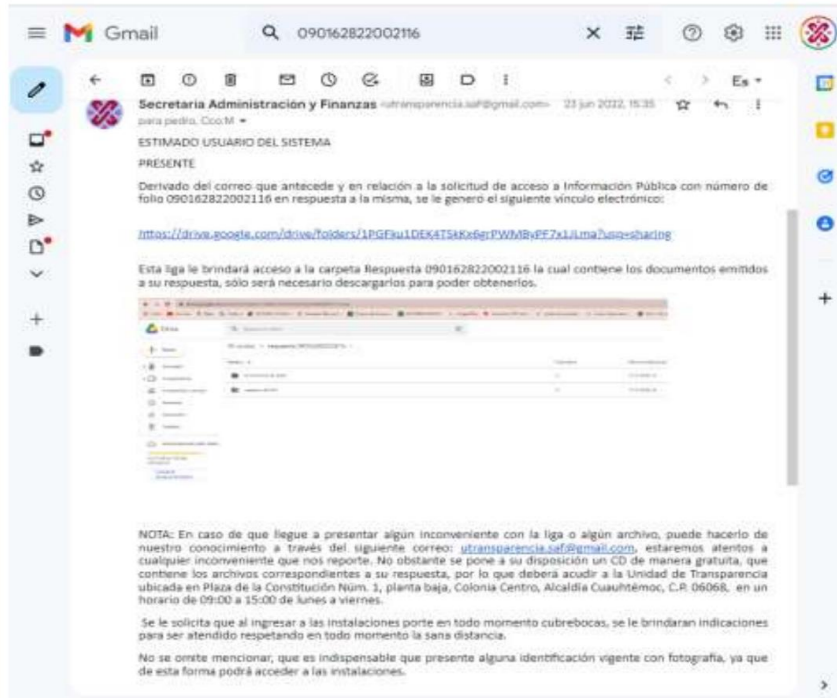
Bajo esa tesitura, la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, en específico, la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal en Materia de Prestaciones, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno de la Ciudad de México, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como para registrar el trámite en el Sistema Único de Nómina (SUN), lo anterior de conformidad con el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo que establece como parte de las funciones de la J.U.D. de Análisis Presupuestal antes mencionada, la de: "Atender las peticiones de asignación de dígito sindical, formuladas por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales." (Sic).

Aunado a lo anteriormente expuesto, es menester precisar que, una vez que se haya dictaminado favorablemente el trámite administrativo de asignación de dígito que cumpla cabalmente con los requisitos para tal efecto, se lleva a cabo el registro de la información

en el Sistema Único de Nómina (SUN), con la finalidad de que comiencen a aplicarse al trabajador todos los derechos y obligaciones que conlleva ser agremiado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 2 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir de la quincena inmediata siguiente a la obtención del dígito, sin embargo, hay prestaciones contempladas en las Condiciones Generales de Trabajo que para realizar su trámite, plazos y requisitos, estos se encuentran en diversos lineamientos y circulares, ya que hay prestaciones que previamente deben ser calendarizados sus pagos o cumplir con determinados requisitos, algunas de las prestaciones de las cuales tiene injerencia la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, se encuentran establecidas en:

Por lo que es claro que el Sujeto Obligado no solo se limitó a remitir la normatividad que sustenta su dicho, sino que también emitió respuesta a los planteamientos realizados por la parte recurrente, pese a su naturaleza, los cuales fueron puestos a su consulta en un vínculo electrónico que se encuentra disponible, como pudo haberse corroborado por este órgano garante.

Asimismo, se observó que en la respuesta referida, el Sujeto Obligado señaló que si existía algún problema para acceder al vínculo electrónico proporcionado se enviara correo electrónico a la dirección proporcionada, por lo que la parte recurrente remitió un correo por el cual informó que no podía acceder a la información, el cual fue atendido proporcionándose de nueva cuenta el vínculo y explicándose de manera detallada cómo podría acceder a la información de su interés, como se observa a continuación:



En ese sentido resultan infundadas las manifestaciones de la parte recurrente respecto a *“me pongo en contacto con ellos por correo y solicito me puedan mandar por correo la respuesta en diversos correos. pero al contrario de eso, me dan de nuevo la liga...”* ya que claramente el Sujeto Obligado atendió el comunicado explicándose el acceso a la información.

Asimismo, por cuanto hace a la manifestación de *“...y cobran CD...”* como se muestra en la captura de pantalla en la que se le dio contestación a su requerimiento vía correo electrónico, contiene una NOTA en la que se hace referencia a: **“...No obstante se pone a su disposición un CD de manera gratuita, que contiene los archivos correspondientes a su respuesta, por lo que deberá acudir a la Unidad de Transparencia ubicada en Plaza de la Constitución Núm. 1, planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,**

C.P. 06068, en un horario de 09:00 a 15:00 de lunes a viernes.” Por lo que resultó infundada dicha manifestación pues el Sujeto Obligado puso a disposición un medio adicional para allegarse de la información **requerida de forma gratuita**, informando el lugar y el horario en el que podía acudir a recogerlo.

De igual forma respecto a “...y me dicen que acredite mi personalidad con identificación y esta es dolicitud de información no de datos personales.” De la lectura dada a la comunicación, se observó que el Sujeto Obligado no solicitó la acreditación de personalidad, como lo señala la parte recurrente pues informó: **“No se omite mencionar, que es indispensable que presente alguna identificación vigente con fotografía, ya que de esta forma podrá acceder a las instalaciones.”** Por lo que claramente es para efectos de que pudiera acceder a las oficinas y no como condicionante para que se le entregada lo requerido.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que el Sujeto Obligado observó con su actuar el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En efecto, no solo justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información, sino que también este órgano garante verificó el acceso al vínculo electrónico, observándose que la información se encontró disponible e inclusive se ofrecieron otras modalidades para acceder a la misma de forma gratuita y las unidades administrativas se pronunciaron al respecto, atendiendo la solicitud.

Por lo anterior, es claro que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **INFUNDADOS**, ya que claramente el Sujeto Obligado dio atención a su solicitud como se observó a lo largo del estudio en la presente resolución, lo cual constituyó un actuar exhaustivo.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3330/2022

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3330/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**